
Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

Notificación al Consejo de que se amerita la elaboración de un expediente de hechos conforme al artículo 15(1)

Peticionarios:	Leoncio Pesqueira Senday Fernanda Pesqueira Senday Milagro Pesqueira Senday Arcadio Pesqueira Senday
Parte:	Estados Unidos Mexicanos
Fecha de recepción:	23 de agosto de 2002
Fecha de la determinación:	17 de mayo de 2004
Núm. de petición:	SEM-02-004/Proyecto “El Boludo”

I. INTRODUCCIÓN

El Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (el “Secretariado”) puede examinar peticiones de cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental que asevere que una Parte signataria del *Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte* (el “ACAAN” o “Acuerdo”) está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, si el Secretariado juzga que la petición cumple con los requisitos señalados en el artículo 14(1) del ACAAN. Si la petición lo amerita, considerando los criterios del artículo 14(2), el Secretariado puede solicitar a esa Parte que proporcione una respuesta a la petición. A la luz de la respuesta de la Parte, el Secretariado puede notificar al Consejo que amerita la elaboración de un expediente de hechos, en conformidad con el artículo 15. El Consejo, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, puede entonces instruir al Secretariado para que elabore un expediente de hechos. El expediente de hechos final se pone a disposición pública, también mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros del Consejo.

Esta determinación contiene el análisis realizado por el Secretariado, conforme al artículo 15(1) del ACAAN, respecto de la petición SEM-02-004/Proyecto “El Boludo”, presentada el 23 de agosto de 2002 por Arcadio, Leoncio, Fernanda y Milagro Pesqueira Senday (los “Peticionarios”). Los Peticionarios aseveran que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental respecto del proyecto minero “El Boludo” en el predio “El Tiro”, propiedad de los Peticionarios, ubicado en el municipio de Trincheras, Sonora, México.

El 26 de noviembre de 2002, el Secretariado determinó que la petición satisface los requisitos del artículo 14(1) del Acuerdo, y que ameritaba solicitar una respuesta a la Parte mexicana conforme al artículo 14(2). El 8 de enero de 2003, la Parte envió al Secretariado su respuesta conforme al artículo 14(3) del ACAAN. Con base en el inciso (a) del artículo 14(3),¹ México solicitó al Secretariado no continuar con el trámite de la petición, ya que en octubre de 2001, los Peticionarios presentaron ante la autoridad correspondiente una denuncia popular, la cual, según la Parte, versa sobre el mismo asunto que la petición y se encuentra en un expediente administrativo pendiente de resolución.

Habiendo examinado la petición a la luz de la respuesta de la Parte en conformidad con los artículos 14(3)(a) y 15(1) del ACAAN, el Secretariado informa al Consejo que la petición amerita la elaboración de un expediente de hechos sujeto a lo establecido en el presente documento. El Secretariado, con base en la información de la cual dispone, considera que el procedimiento administrativo al que se refiere la Parte en su respuesta, para efectos de lo que establece el ACAAN en su artículo 14(3)(a) y sus objetivos no continúa pendiente de resolución. Lo anterior con base en el razonamiento que se expone en la sección IV del presente documento.

II. RESUMEN DE LA PETICIÓN

La petición asevera que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental respecto del proyecto minero “El Boludo” ubicado dentro del predio “El Tiro”, propiedad de los Peticionarios, en el municipio de Trincheras, Sonora, México. Los Peticionarios indican que su terreno está dedicado a la explotación pecuaria, contando en la actualidad con 526 cabezas de ganado mayor.

Según los Peticionarios, el Proyecto “El Boludo” consiste en el aprovechamiento y tratamiento de un depósito de oro de placer de baja ley.² Los Peticionarios afirman que la empresa Minera Secotec, S.A. de C.V. (“Secotec”) obtuvo una autorización de impacto ambiental para ese proyecto el 9 de septiembre de 1997 (la “AIA”). La petición incluye una transcripción de los términos y condicionantes previstas en la AIA.³ Los Peticionarios afirman que Secotec ha incumplido disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (“LGEEPA”) y sus Reglamentos en materia de impacto ambiental y residuos peligrosos al no haber cumplido con todos los términos y condicionantes de la AIA.⁴ La información proporcionada al Secretariado permite destacar que los Peticionarios están aseverando que la autoridad ambiental está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de los artículos 28 y 35 de la LGEEPA, 20 de su Reglamento en materia de impacto ambiental⁵ y 8

¹ Artículo 14(3): “La Parte notificará al Secretariado en un plazo de 30 días y, en circunstancias excepcionales en un plazo de 60 días posteriores a la entrega de la solicitud: (a) si el asunto es materia de un procedimiento judicial o administrativo pendiente de resolución, en cuyo caso el Secretariado no continuará con el trámite; [...]”

² Página 2 de la petición.

³ Páginas 4 a 11 de la petición.

⁴ Páginas 1 y 2 de la petición.

⁵ Los artículos 28 y 35 de la LGEEPA (publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de enero de 1988) y el artículo 20 de su Reglamento en materia de impacto ambiental vigente al momento de expedirse la AIA (publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de junio de 1988) establecen que las obras o actividades que puedan

fracciones III, VI, VIII, X, XI, 15 fracciones III y IV, 23 y 25 de su Reglamento en materia de residuos peligrosos, al omitir sancionar a Secotec por las violaciones a esas disposiciones y las condicionantes nueve, once, dieciséis, diecinueve, veintidós, veintiséis y treinta y uno de la AIA. Aseveran que Secotec ha destruido un área aproximada de 300 hectáreas, y que ha dañado el ecosistema de la región, eliminando tanto flora como fauna catalogada de protección especial.

Según los Peticionarios, en una inspección practicada el 15 de abril del 2002 por representantes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (“Profepa”), éstos constataron graves irregularidades, que condujeron a una orden de clausura parcial temporal y adopción de medidas correctivas, dictada el 11 de junio de 2002. La petición afirma que, a pesar de no “haber dado cumplimiento a todas las irregularidades detectadas, sorpresivamente la empresa minera celebra convenio con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Sonora y levanta la suspensión parcial temporal sin darnos oportunidad de hacer manifestación alguna”.⁶

Los Peticionarios afirman que Secotec, pese a que no ha cumplido con las condiciones que le fueron impuestas para el Proyecto “El Boludo”, solicitó la constitución de servidumbres superficiales de paso y ocupación temporal relacionadas con lotes mineros que se encuentran dentro de la propiedad de los Peticionarios, e indican que la Dirección General de Minas declaró procedentes las solicitudes.

El 26 de noviembre de 2002, el Secretariado determinó que los alegatos de la petición cumplen con los requisitos del artículo 14(1) del ACAAN, salvo los en torno a la constitución de servidumbres. Dichos alegatos no cumplen con el requisito umbral del artículo 14(1) del ACAAN, porque no se alega una omisión en la aplicación de la ley; más no se asevera una omisión en la aplicación de legislación ambiental.⁷ De acuerdo con el artículo 14(2), el Secretariado pidió una respuesta a México respecto de las demás aseveraciones de la petición.

III. RESUMEN DE LA RESPUESTA DE LA PARTE

El Secretariado recibió la respuesta de México a la petición el 9 de enero de 2003. En ella México resume el trámite que el Secretariado ha dado a la petición desde que fue presentada por primera vez en agosto de 2002. La Parte afirma que:

En virtud de lo anterior y con fundamento en el artículo 14(3)(a) del ACAAN, esta Parte solicita al Secretariado de la CCA no continuar con el trámite de la petición, toda vez que con fecha 8 de octubre del 2002 [*sic* 3 de octubre de 2001] los C.C. Leoncio, Fernanda y Milagro Pesqueira Senday, presentaron una denuncia popular ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en contra de la empresa minera denominada “SECOTEC, S.A. de C.V.”, la cual versa sobre el mismo asunto que la Petición SEM-02-004/Proyecto “El Boludo.”

causar desequilibrio ecológico deberán sujetarse a las condiciones que establezca la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través del procedimiento de evaluación del impacto ambiental.

⁶ Páginas 3 y 11 de la petición.

⁷ SEM-02-004 (Proyecto “El Boludo”), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) (26 de noviembre de 2002), página 5.

Cabe señalar que la denuncia popular presentada ante la PROFEPA se encuentra en un procedimiento administrativo pendiente de resolución, con el número de expediente 37/2002.⁸

IV. ANÁLISIS

Esta notificación corresponde a la etapa del proceso prevista en los artículos 14(3) y 15(1) del ACAAN. El Secretariado determinó previamente que la petición cumple con los requisitos del artículo 14(1) y que ameritó solicitar una respuesta de la Parte considerando los criterios del artículo 14(2). Dicha respuesta de la Parte se recibió el día 9 de enero de 2003.

Ahora, el Secretariado está obligado a incluir en esta recomendación para la elaboración de un expediente de hechos una descripción de los motivos por los que considera que se amerita la elaboración de un expediente de hechos. Antes sin embargo, se da un análisis del argumento hecho por la Parte en el sentido de que el Secretariado no continuara con el trámite de la petición por que el asunto es materia de un procedimiento administrativo pendiente de resolución.

A. Procedimientos judiciales o administrativos conforme al artículo 14 (3)(a) del ACAAN

El artículo 14(3)(a) del ACAAN establece que la Parte al pedirle el Secretariado una respuesta a una petición, “... notificará al Secretariado en un plazo de 30 días y, en circunstancias excepcionales en un plazo de 60 días posteriores a la entrega de la solicitud, si el asunto es materia de un procedimiento judicial o administrativo pendiente de resolución, en cuyo caso el Secretariado no continuará con el trámite.”

El ACAAN define “procedimiento judicial o administrativo” para los efectos del artículo 14(3), de acuerdo con el inciso (a) del artículo 45(3) del ACAAN, como:

una actuación judicial, cuasi judicial o administrativa realizada por una Parte de manera oportuna y conforme a su legislación. Dichas actuaciones comprenden: la mediación; el arbitraje; la expedición de una licencia, permiso, o autorización; la obtención de una promesa de cumplimiento voluntario o un acuerdo de cumplimiento; la solicitud de sanciones o de medidas de reparación en un foro administrativo o judicial; la expedición de una resolución administrativa.⁹

En determinaciones anteriores, el Secretariado ha interpretado el artículo 14(3)(a) en el sentido que “la intención de las Partes fue evitar una revisión de cuestiones de aplicación de la ley que estén siendo atendidas activamente por cualquiera de las Partes.”¹⁰ Más aún, determinó que “el compromiso con el principio de transparencia que permea el ACAAN impide al Secretariado interpretar el Acuerdo en el sentido de que éste lo autoriza a basarse en la sola afirmación de una

⁸ El Secretariado nota que el expediente 37/2002 al que hace referencia la Parte en su respuesta por el que argumenta que la denuncia popular presentada ante la PROFEPA se encuentra en un procedimiento administrativo pendiente de resolución no corresponde a una denuncia popular presentada por los aquí Peticionarios en fecha 8 de octubre de 2002, sino se deriva de una denuncia popular presentada el 8 de octubre de 2001.

⁹ Artículo 45(3)(a) del ACAAN.

¹⁰ Ver SEM-97-001 (BC Hydro) Determinación del Secretariado conforme al artículo 15(1) (27 de abril de 1998).

Parte para determinar que se ha actualizado el supuesto del artículo 14(3)(a) y que el trámite de una petición debe darse por terminado.”¹¹ El Secretariado estableció entonces que “para aplicar esta forma excepcional de dar por concluida una petición, el Secretariado debe cerciorarse de que exista un procedimiento judicial o administrativo pendiente de resolución y que el asunto materia de la petición sea materia de dicho procedimiento. Además, debe ser razonable esperar que el procedimiento judicial o administrativo pendiente de resolución que haya invocado la Parte se referirá a, y potencialmente resolverá, los asuntos planteados en la petición.”¹²

En la petición de SEM-96-003/“Oldman River I”, el Secretariado estimó que la interpretación de los conceptos de “procedimiento judicial o administrativo” y de “realizada por una Parte” que da el Artículo 45.3, inciso a) del ACAAN, debe ser en el sentido de entender aquellos procedimientos judiciales o administrativos iniciados por una Parte del Acuerdo.

“En otras palabras, cuando un gobierno es la parte que activa la aplicación de medidas relacionadas de aplicación contra uno o más actores implicados en una petición de tipo artículo 14, el Secretariado está obligado a terminar su examen de las alegaciones de no aplicación. Los ejemplos listados en el artículo 45.3, inciso a), apoyan dicho enfoque ya que los tipos de acciones enumeradas en él son llevadas a cabo casi de forma exclusiva por las autoridades responsables de cada gobierno de aplicar o implementar dicha ley”.¹³

En resumen para considerar que se constituye un procedimiento judicial o administrativo, la acción debe perseguirse: (i) por una Parte; (ii) de manera oportuna; (iii) de acuerdo a la legislación de la Parte; y (iv) pertenecer a alguna de las categorías enunciadas en el artículo 45 (3). Con respecto al requisito de proceder de manera oportuna, es relevante considerar que la acción se persiga de acuerdo a los límites de tiempo establecidos por la ley y sin un retraso indebido

B. Los procedimientos referidos en la Petición y en la Respuesta de la Parte.

Como se ha notado antes, los procedimientos que no son iniciados por una Parte del Acuerdo no están dentro del concepto de procedimiento judicial o administrativo que brinda el Acuerdo en su artículo 45(3). Las denuncias populares, siendo un procedimiento que es iniciado por la ciudadanía, no caben dentro de este concepto de procedimiento judicial o administrativo. Lo anterior al margen de que el procedimiento de denuncia popular en ciertas ocasiones pueda llevar a la instauración de procedimientos de inspección y vigilancia que podrían ser procedimientos iniciados por la Parte conforme a dicha definición.

Además, mientras la Parte afirma en su respuesta que la denuncia popular versa sobre el mismo asunto que la petición, de la información proporcionada al Secretariado se observa que la petición no sólo abarca los presuntos incumplimientos mencionados en la denuncia popular de octubre de 2001, sino que se refiere a incumplimientos adicionales tales como los relativos a

¹¹ Ver SEM-01-001 (Cytrar II) Determinación del Secretariado conforme al artículo 14(3)(a) (13 de junio de 2001).

¹² Ver SEM-01-001 (Cytrar II) Determinación del Secretariado conforme al artículo 15(1) (29 de julio de 2002).

¹³ Ver Determinación 14 y 15 de la Petición SEM-96-003 “Oldman River I” de fecha 2 de abril de 1997.

residuos peligrosos constatados durante una inspección que la Profepa practicó a Secotec el 15 de abril de 2002.¹⁴

La denuncia popular a la que se refiere la Parte fue presentada en octubre de 2001. La Profepa hizo inspecciones que dieron lugar a la emisión, el 11 de junio de 2002, de una orden de clausura parcial temporal y una orden de adoptar medidas correctivas.¹⁵ Al ordenar la clausura parcial y temporal y la adopción de medidas correctivas el 11 de junio de 2002, la Profepa informó a la empresa Secotec, que a partir de que surta efectos la notificación de estas órdenes, inició un procedimiento de carácter administrativo en su contra. Por lo tanto, informó la empresa de su derecho de formular por escrito su defensa y presentar pruebas en los quince días hábiles, y que “una vez transcurrido el término precitado se procederá a dictar Resolución Administrativa de mérito; lo anterior con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente”.¹⁶ Es precisamente la orden dictada en fecha 11 de junio de 2002 en la que, a diferencia de lo que sucede en la denuncia popular, la propia Parte instaura el procedimiento administrativo en contra de la empresa Secotec, el tipo de procedimientos que explícitamente caben dentro del artículo 45 (3)(a), aún y cuando en este caso en particular no incluyera todos los asuntos señalados en la petición.

Secotec presentó observaciones en los días siguientes a la expedición de tales órdenes, con el resultado que el 21 de junio de 2002 logró obtener un acuerdo de la Profepa que le permitiera firmar un convenio con esta autoridad para que se levantara la orden de clausura parcial temporal, lo que se hizo el 24 de junio de 2002.¹⁷

El convenio que PROFEPA firmó con Secotec en junio de 2002 solo se refirió sin embargo a ciertos puntos detectados de la inspección practicada a SECOTEC. Dicho convenio no se refirió a todas las discrepancias notadas en la notificación del 11 de junio de 2002 con la cual comenzó el procedimiento administrativo. Evidencia de ello es que la Profepa incluso recordó a la empresa el 24 de junio de 2002 que

[...] todos los puntos que no se contemplen en el [texto de la fotocopia ilegible] presente acuerdo quedarán sujetos a lo establecido en el acuerdo dictado [texto de la fotocopia ilegible] bajo oficio No. PFPA-DS-SJ-0654/2002 [la notificación del 11 de junio de 2002], y en su defecto a las disposiciones [texto de la fotocopia ilegible] Ley General Del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su reglamento [texto de la fotocopia ilegible] Evaluación de Impacto Ambiental, así como en la Ley Forestal y su Reglamento y [texto de la fotocopia ilegible] jurídicas aplicables al caso.¹⁸

¹⁴ Se presenta un listado de estos presuntos incumplimientos más adelante en esta determinación.

¹⁵ Anexo 43(e) de la petición: Oficio no. PFPA-DS-SJ-0654/2002 de la Profepa, Delegación Sonora, Subdelegación Jurídica con fecha el 11 de junio de 2002, Asunto: “Notificación de Emplazamiento, orden de clausura parcial temporal, orden de adopción de medidas correctivas y plazo para presentar alegatos”; Expágina Admvo. No. 037/2002.

¹⁶ Ibidem.

¹⁷ Anexo 43(c) de la petición: Oficio no. PFPA-DS-SJ-1017/2002 de la Profepa, Delegación Sonora, Subdelegación Jurídica con fecha el 21 de junio de 2002, Asunto: “Acuerdo”; Expágina Admvo No. 37/2002 I.A.

¹⁸ Profepa, Oficio No. PFPA-DS-SJ-1017/2002, Asunto: Acuerdo; Expágina Admvo. No. 37/2002 I.A.

La Parte en su respuesta a la petición no proporcionó información relativa a esos puntos omitidos en el convenio y en consecuencia no se tiene evidencia de algún seguimiento que se le hayan dado para probar el cumplimiento de Secotec con dichos puntos. Al mismo tiempo, tampoco se proporcionó evidencia al Secretariado de que los puntos objeto del convenio entre Secotec y Profepa fueron cumplidos por la empresa.

C. La Eficacia con que los Procedimientos Administrativos deben ser Resueltos en México.

En materia administrativa en México existe la figura de la caducidad de los procedimientos administrativos que, según sus propios tribunales, tiene como razón la de “*dar certeza y puntualizar la eficacia de un procedimiento en cuanto al tiempo y no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio, sino, por el contrario, que observen y atiendan puntualmente las reglas que establecen cuando nace y cuando concluye una facultad, para no generar incertidumbre y arbitrariedad*”.¹⁹ Y es que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (“LFPA”), ley supletoria a leyes como la LGEEPA,²⁰ ha señalado en su artículo 57, fracc. IV, que una de las causas que ponen fin a un procedimiento administrativo es la declaración de su caducidad. La LFPA, señala dos casos y tiempos distintos para cada uno en que la caducidad opera; su artículo 60 señala que: “... *los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo... transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo... Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.*”.

Atendiendo a un argumento hecho por PROFEPA, ésta ha aseverado que los procedimientos de denuncia popular y el de inspección y vigilancia son independientes uno del otro y que en específico los procedimientos de inspección y vigilancia son procedimientos de oficio.²¹ De ahí es que el Secretariado estima que el transcurso del tiempo que ha ocurrido en el trámite de la denuncia popular y el procedimiento de inspección y vigilancia en la Petición, parece haber satisfecho los plazos que señala la LFPA para que opere la caducidad en ambos casos. Para resolver la cuestión de en que momento se considera formalmente que un procedimiento administrativo ha caducado, el Secretariado nota que los Tribunales Colegiados de Circuito en México han interpretado que para que opere plenamente la caducidad solo se requiere la satisfacción de dos supuestos: “el transcurso de un determinado periodo de tiempo y la

¹⁹ CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO. OPERA CUANDO NO SE DICTA LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL PLAZO DE CUATRO MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 92, ÚLTIMO PÁRRAFO, MÁS EL DE TREINTA DÍAS CONTEMPLANDO EN ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII; Enero de 2003, Tesis I.4º.A.368 A, Página 1735.

²⁰ Artículo 2 de la LFPA establece que: “Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.”

²¹ Anexo 43(a) de la Petición: PROFEPA, Delegación Sonora, Subdelegación Jurídica. Oficio PROFEPA-DS-SJ-1248/2002 de fecha 19 de julio de 2002 Asunto: Se rinde informe justificativo en el Juicio de Amparo No. 506/2002.

inactividad que consiste en no realizar actos en el procedimiento correspondiente”.²² Esta tesis asegura que la caducidad opera aún sin mediar declaratoria alguna ya que a criterio del mismo tribunal dicha declaratoria tendría que hacerla también la autoridad de forma obligatoria o de oficio.²³

Hecho este análisis y habiendo expuesto los criterios e interpretaciones que existen con relación a la caducidad de los procedimientos administrativos es que el Secretariado considera que un procedimiento administrativo cuyo plazo para que la autoridad en él emita una resolución haya expirado deja de estar pendiente, y deja de ser “una actuación administrativa realizada por una Parte *de manera oportuna y conforme a su legislación*” [énfasis añadido] para efectos del ACAAN. En consecuencia, y siendo consistentes con los otros factores antes señalados, el Secretariado concluye que ni la denuncia popular presentada el 8 de octubre de 2001 ni el procedimiento instaurado el 11 de junio de 2002 son procedimientos administrativos pendientes de resolución que impiden al Secretariado continuar con su trámite.

D. La petición amerita la elaboración de un expediente de hechos

En conformidad con el artículo 15(1) del ACAAN, el Secretariado considera que a la luz de la respuesta de México la petición amerita la elaboración de un expediente de hechos por las razones que se explican enseguida.

En el caso del Proyecto “El Boludo”, los Peticionarios alegan que la empresa Secotec está haciendo falta cumplir con los términos de su autorización de impacto ambiental (la “AIA”) y la LGEEPA y sus reglamentos en lo que se refiere a la restauración de las áreas impactadas por sus actividades de explotación minera y el manejo de residuos peligrosos, lo último tanto al nivel de documentación de la identidad y transporte de tales residuos, como en lo que toca a su almacenamiento y la limpieza de derrames. Al inspeccionar las operaciones de Secotec, la Profepa constató estas omisiones, además de un retraso significativo en las actividades de restauración de las áreas minadas, las cuales debían de avanzar al mismo ritmo que la explotación. La empresa estaba haciendo falta nivelar el terreno, pero también se constató que estaba incurriendo en omisiones al no almacenar suelo orgánico y plantas nativas para luego poder llevar a cabo la reforestación del predio, además de que hubo omisiones al no proteger plantas catalogadas como de protección especial durante operaciones de despalme.²⁴ A continuación se da un listado de los

²² CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PROCEDE DECLARARLA EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO, CUANDO PREVIAMENTE SE HA CONSUMADO EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002. Tesis: I.7o.A.173 A Página: 1258 Materia: Administrativa Tesis aislada.

²³ CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRESUPUESTOS O CONDICIONES PARA DECLARARLA DE OFICIO, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Septiembre de 2002. Tesis: I.4o.A.369 A, Página: 1340.

²⁴ Véanse el Anexo 43 b) de la petición: Profepa, Delegación Sonora, Subdelegación de Inspección y Vigilancia, acta de inspección, Proyecto El Boludo, fechada el 15 de abril de 2002, y el Anexo 7 de la petición: Instituto Nacional de Ecología, Dirección General de Ordenamiento Ecológico e Impacto Ambiental, No.

incumplimientos notados por la Profepa durante la visita de inspección del 15 de abril de 2002 y la relación que guardan con las aseveraciones de la petición:

Presuntos incumplimientos de Secotec con los términos y condicionantes establecidos en la AIA y que constan en el acta de inspección

Los presuntos incumplimientos que a continuación se exponen fueron extraídos en su totalidad del acta de inspección del 15 de abril de 2002. Algunos de ellos fueron alegados por los Peticionarios de forma específica, mientras que otros, si bien no se mencionan de manera explícita en la petición, se incluyen en razón de que los Peticionarios hacen referencia de forma genérica a todas las irregularidades detectadas en el acta de inspección.²⁵

Presuntos incumplimientos en materia de impacto ambiental

1. A la fecha en que se levantó el acta de inspección, se observó que aproximadamente 56 hectáreas del total trabajado se ubicaban fuera del polígono de la concesión autorizada.²⁶
2. Secotec omitió exhibir la documentación que acreditara el cumplimiento con su obligación de hacer del conocimiento de los trabajadores, las disposiciones y sanciones legales relativas a la protección de la flora y fauna silvestre, así como de las acciones que garanticen su respeto por parte de los trabajadores.²⁷
3. Secotec omitió exhibir la documentación que demostrara el cumplimiento con las normas oficiales mexicanas en materia de emisiones a la atmósfera y emisión de ruido de su equipo y maquinaria, así como tampoco exhibió el Programa de mantenimiento preventivo.²⁸
4. Durante la visita de inspección se observó que no existía infraestructura de vivero provisional, así como que se omitía esparcir agua constantemente durante la realización de las actividades de minado, con objeto de evitar el levantamiento de polvo.²⁹
5. Secotec omitió exhibir el Programa de rescate de flora y fauna sujeta a protección especial, habiéndose observado también 7 plantas de palo fierro (la cual es una especie sujeta a protección de conformidad con la NOM-059-ECOL-1994) a la orilla de una de las áreas trabajadas, así como montículos de plantas de esta especie que fueron afectadas con anterioridad.³⁰

D.O.O.DGOEIA.05647 (Autorización de Impacto Ambiental del Proyecto “El Boludo” de Secotec), fechada el 9 de septiembre de 1997.

²⁵ Ver página 11 de la petición.

²⁶ Ver término primero de la AIA, en relación con el acta de inspección página 13 y el Oficio PFFA-DS-DQPS-061/2002, de fecha 30 de abril de 2002.

²⁷ Ver condicionante quinta del término sexto de la AIA, en relación con el acta de inspección, página 7.

²⁸ Ver condicionante décima del término sexto de la AIA, en relación con el acta de inspección, página 7

²⁹ Ver condicionante décimo sexta del término sexto de la AIA, en relación con el acta de inspección, páginas 9 y 10.

³⁰ Ver condicionante décimo novena del término sexto de la AIA, en relación con el acta de inspección, página 10

6. Secotec omitió almacenar el material obtenido por el despalme.³¹
7. Se observó que no se realiza ningún tipo de rescate al suelo previo a los trabajos de explotación³², así como que habiéndose realizado actividades de minado en 163 hectáreas, Secotec solo había realizado actividades de restauración en 22.5 hectáreas.³³
8. Secotec omitió exhibir el Plan General de Restitución del Sitio.³⁴
9. Secotec omitió exhibir el Programa de Conservación y Vigilancia Participativa.³⁵

Presuntos incumplimientos en materia de residuos peligrosos

1. Se encontraron diversas áreas de suelo impactadas con hidrocarburos.³⁶
2. Se encontró una lámina con mercurio en el suelo y a cielo abierto. También se encontró mercurio en el suelo desnudo en el área de amalgamado, con una superficie aproximada de 7m².³⁷
3. Secotec omitió instalar dispositivos que eviten que los hidrocarburos impacten el suelo del taller.³⁸
4. Se encontraron residuos peligrosos fuera del almacén temporal sin tapa y en una camioneta en desuso.³⁹
5. Se encontró una batería automotriz en el suelo desnudo y a cielo abierto.⁴⁰
6. Los residuos peligrosos no contaban con identificación del nombre ni característica de peligrosidad.⁴¹

³¹ Ver condicionante vigésimo segunda del término sexto de la AIA, en relación con el acta de inspección, página 10.

³² Ver condicionante vigésimo cuarta del término sexto de la AIA, en relación con el acta de inspección, página 12.

³³ Ver condicionante vigésimo sexta del término sexto de la AIA, en la relación con el Oficio PFPA-DS-SJ-0654/2002, de fecha 11 de junio de 2002, página 4.

³⁴ Ver condicionante vigésimo sexta del término sexto de la AIA, en relación con el acta de inspección, página 12.

³⁵ Ver condicionante trigésimo primera del término sexto de la AIA, en relación con el acta de inspección, página 12.

³⁶ Ver condicionante novena del término sexto de la AIA, en relación con el acta de inspección, página 7.

³⁷ Ver condicionante décimo sexta del término sexto de la AIA, en relación con el acta de inspección, página 9.

³⁸ Ver condicionante décimo primera del término sexto de la AIA, en relación con el acta de inspección, página 7.

³⁹ Ver condicionante décimo segunda del término sexto de la AIA, en relación con el acta de inspección, páginas 8 y 9.

⁴⁰ Ídem.

⁴¹ Ídem.

7. Los siguientes manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos identificados con los números 3132, 3133, 3070, así como el manifiesto sin número con fecha de embarque del 20 de marzo de 2002, carecen de firma el destinatario.⁴²
8. El área de almacenamiento carece de muros de contención, fosas de retención y canaletas.⁴³
9. Secotec omitió presentar los informes semestrales de movimientos de residuos peligrosos correspondientes al primer y segundo semestre de 2001.⁴⁴
10. La bitácora de entrada y salida de residuos peligrosos del almacén de residuos peligrosos no cuenta con destino ni fecha de salida.⁴⁵

La AIA dispone que la Profepa vigilará el cumplimiento de los términos de la AIA, así como los ordenamientos aplicables en materia ambiental, y para ello ejercerá, entre otras, las facultades que le confiere el artículo 20 del Reglamento en Materia de Impacto Ambiental de la LGEEPA.⁴⁶ De acuerdo con los términos de la AIA, el incumplimiento de cualquiera de los términos resolutivos invalide la AIA, sin perjuicio de la aplicación de sanciones previstas en la LGEEPA y demás ordenamientos que resulten aplicables.⁴⁷ La AIA prevé además que en caso de que las obras, durante sus diferentes etapas, ocasionaran afectaciones que llegasen a alterar el equilibrio ecológico, se podrá exigir el retiro de las mismas y la instrumentación de programas de compensación.⁴⁸ Asimismo, si estuviera en riesgo el equilibrio ecológico o se produjeran afectaciones imprevistas al ambiente, la Semarnat puede evaluar nuevamente la Manifestación de

⁴² Ídem.

⁴³ Ídem.

⁴⁴ Ídem.

⁴⁵ Ídem.

⁴⁶ Ver término decimoquinto de la AIA.

Artículo 20.- (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 1988) Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental de la obra o actividad de que se trate, presentada en la modalidad que corresponda, la Secretaría formulará y comunicará a los interesados la resolución correspondiente, en la que podrá:

I. Autorizar la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones señalados en la manifestación correspondiente;

II. Autorizar la realización de la obra o actividad proyectada, de manera condicionada a la modificación o relocalización del proyecto; o

III. Negar dicha autorización.

En los casos de las fracciones I y II de este artículo, la Secretaría precisará la vigencia de las autorizaciones correspondientes. La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate, deberá sujetarse a lo dispuesto en la resolución respectiva. En uso de sus facultades de inspección y vigilancia la Secretaría podrá verificar, en cualquier momento, que la obra o actividad de que se trate, se esté realizando o se haya realizado de conformidad lo que disponga la autorización respectiva, y de manera que se satisfagan los requisitos establecidos en los ordenamientos y normas técnicas ecológicas aplicables.

⁴⁷ Ver término decimocuarto de la AIA.

⁴⁸ Ver término décimo de la AIA.

Impacto Ambiental, modalidad General,⁴⁹ o solicitar otro documento, de considerarlo necesario, en los términos previstos en el artículo 23 del Reglamento de la LGEEPA en la materia,⁵⁰ con el fin de revalidar la AIA, modificarla o suspenderla.⁵¹

La información con la que cuenta el Secretariado demuestra que la Profepa dio seguimiento a la denuncia popular de los Peticionarios, y que actuó, de acuerdo con la LGEEPA, para obtener que la empresa Secotec se ajuste a los requerimientos de su autorización de impacto ambiental y la LGEEPA. Sin embargo, y dado que en su respuesta, la Parte no respondió a los alegatos de la petición, permanecen abiertas cuestiones centrales para una consideración de si, en el caso del Proyecto “El Boludo”, la Parte esta incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. La elaboración de un expediente de hechos permitiría al Secretariado recopilar la información necesaria para tal consideración.

Por ejemplo, un expediente de hechos permitiría recopilar información relevante respecto de por qué la Profepa, al ordenar medidas correctivas y la clausura parcial temporal el 11 de junio de 2002, no incluyó en estas ordenes todas las irregularidades detectadas en la visita de inspección practicada al sitio el 15 de abril de 2002. Sigue un listado de estas irregularidades:

Presuntos incumplimientos en materia de impacto ambiental

1. A la fecha en que se levantó el acta de inspección, se observó que aproximadamente 56 hectáreas del total trabajado se ubicaban fuera del polígono de la concesión autorizada.⁵²
2. Secotec omitió exhibir la documentación que acreditara el cumplimiento con su obligación de hacer del conocimiento de los trabajadores, las disposiciones y sanciones legales relativas a la protección de la flora y fauna silvestre, así como de las acciones que garanticen su respeto por parte de los trabajadores.⁵³

⁴⁹ El Secretariado no cuenta con una copia del documento de referencia.

⁵⁰ Artículo 23.- (publicado en el Diario oficial de la Federación el 7 de junio de 1988) En los casos en que una vez otorgada la autorización de impacto ambiental a que se refiere el artículo 20 del Reglamento, por caso fortuito o fue a mayor llegaren a presentarse causas supervenientes de impacto ambiental no previstas en las manifestaciones formuladas por los interesados, la Secretaría podrá en cualquier tiempo evaluar nuevamente la manifestación de impacto ambiental de que se trate. En tales casos la Secretaría requerirá al interesado la presentación de la información adicional que fuere necesaria para evaluar el impacto ambiental de la obra o actividad respectiva.

La Secretaría podrá revalidar la autorización otorgada, y modificarla, suspenderla o revocarla, si estuviere en riesgo el equilibrio ecológico o se produjeran afectaciones nocivas imprevistas en el ambiente.

En tanto la Secretaría dicte la resolución a que se refiere el párrafo anterior, previa audiencia que otorgue a los interesados, podrá ordenar la suspensión temporal, parcial o total, de la obra o actividad correspondiente, en los casos de peligro inminente de desequilibrio ecológico, o de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública,

⁵¹ Ver término decimosegundo de la AIA.

⁵² Ver término primero de la AIA, en relación con el acta de inspección página 13 y el Oficio PFFA-DS-DQPS-061/2002, de fecha 30 de abril de 2002.

⁵³ Ver condicionante quinta del término sexto de la AIA, en relación con el acta de inspección página 7.

3. Secotec omitió exhibir la documentación que demostrara el cumplimiento con las normas oficiales mexicanas en materia de emisiones a la atmósfera y emisión de ruido de su equipo y maquinaria, así como tampoco exhibió el Programa de mantenimiento preventivo.⁵⁴
4. Durante la visita de inspección se observó que no existía infraestructura de vivero provisional, así como que se omitía esparcir agua constantemente durante la realización de las actividades de minado, con objeto de evitar el levantamiento de polvo.⁵⁵

Presuntos incumplimientos en materia de residuos peligrosos

1. Los siguientes manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos identificados con los números 3132, 3133, 3070, así como el manifiesto sin número con fecha de embarque del 20 de marzo de 2002, carecen de firma el destinatario.⁵⁶

Entre los documentos proporcionados a los Peticionarios por el Departamento de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social – copias de los cuales obran dentro de los anexos a la petición - no se encuentra copia de un dictamen técnico correspondiente a la inspección del 15 de abril de 2002 y mencionado en la notificación del 11 de junio de 2002, el cual podría tener información relevante al respecto.⁵⁷ Respecto del dictamen técnico, el Secretariado solamente cuenta con la siguiente información: tiene una copia de un oficio del Subdelegado de Recursos Naturales de Sonora dirigido a la Jefa del Departamento de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social de la Profepa – copia del cual fue entregada a los Peticionarios dentro del procedimiento de denuncia popular – que menciona:

El 15 de los corrientes [15 de abril de 2002] se realizó visita de inspección a la Empresa Minera Secotec, S.A. de C.V., levantándose el Acta 14042002-SIV-Q-008, la cual fue turnada al área de Dictaminación otorgándole el No. de Exp. 037/2002, en dicha acta se asentó que efectivamente la empresa no ha cumplido con todos los Términos y Condicionantes con los cuales se le autorizó el proyecto. Además se observó que un 34.3% (56-00-00 hectáreas) del total trabajado se ubican fuera del polígono de la concesión autorizada, al momento de la visita la empresa lleva un avance de aproximadamente 163-00-00 hectáreas de las 300-00-00 autorizadas. La reforestación que la empresa ha llevado a cabo no ha sido suficiente ni en área reforestada ni la forma ya que ésta ha sido de baja densidad y el índice de supervivencia ha sido mínimo.⁵⁸

El Secretariado tampoco tiene información respecto de la valuación que hizo la Profepa de las observaciones presentadas por Secotec luego de recibir copia del acta de inspección del 15 de abril de 2002.⁵⁹ Está sería información relevante para consideración en un expediente de hechos.

⁵⁴ Ver condicionante décima del término sexto de la AIA, en relación con el acta de inspección página 7

⁵⁵ Ver condicionante décimo sexta del término sexto de la AIA, en relación con el acta de inspección página 9 y 10.

⁵⁶ Ídem.

⁵⁷ Véase la hoja 2 de la notificación del 11 de junio de 2002, Anexo 43 e) de la petición.

⁵⁸ Memorandum No. PFFA-DS-DQPS-061/2002 dirigido por el Subdelegado de Recursos Naturales Dr. José Ramón Nuñez Soto a la Jefa del Departamento de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social de la Profepa Lic. Beatriz Eugenia Carranza Meza, el 19 de abril de 2002, Asunto: Contestación Denuncia.

⁵⁹ Anexo 43 1 de la petición; Acta No. 14042002-SIV-Q-008 dirigido a Delegado en el Estado de Sonora de la Profepa Lic. Otto Guillermo Clausen Iberri por C. Francisco Arturo Bayardo Tiznado, a nombre de Secotec, el 24 de

También hace falta información respecto de la decisión de la Profepa de levantar la orden de clausura parcial temporal. La Profepa emitió la orden el 11 de junio de 2002 como medida de seguridad,⁶⁰ y al emitirla declaró:

[...] en las actuaciones practicadas se encontró que el Establecimiento ha realizado actividad de minado en 163 hectáreas y sólo ha realizado actividades de restauración en 22.5 hectáreas, mas 8 hectáreas adicionales manifestadas en el informe trimestral presentado ante esta Delegación en fecha 8 de mayo de 2002, lo anterior en detrimento de la flora y fauna del lugar con posibles consecuencias negativas con carácter irreversible [...]⁶¹

En la elaboración de un expediente de hechos, se recopilaría información respecto de por qué la Profepa decidió levantar la orden de clausura parcial temporal al firmar el convenio del 24 de junio de 2002 con Secotec, a pesar de haber declarado, en la notificación del 11 de junio de 2002, que se iba a levantar la clausura “en tanto [Secotec] cumplimente y acredite ante esta Delegación las siguientes acciones...”, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 Bis de la LGEEPA.⁶² Las acciones a las cuales la Profepa había sujeto el levantamiento de la orden de clausura parcial temporal consistían, primero, en que Secotec nivele 40 hectáreas ya minadas, y segundo, que Secotec presente ante la Profepa un estudio o peritaje emitido por una institución o profesionista con reconocido prestigio en el que indique si hay pérdida o no del suelo fértil de la zona nivelada y minada. A su vez, las condiciones contenidas en el convenio fueron las siguientes: 1) nivelar 10 hectáreas de terreno mensualmente como mínimo de las áreas minadas; 2) para el 31 de diciembre de 2002, acreditar haber realizado la nivelación del 80% de las áreas minadas en el proyecto a la fecha y luego mantener esta proporción con respecto de la áreas que se estén minando; 3) cumplir con un programa de reforestación; 4) presentar y otorgar ante la Profepa una garantía por un monto de \$400,000.00 M.N., para respaldar el cumplimiento de las medidas correctivas previstas en el convenio.

La única información de la cual dispone el Secretariado respecto de por qué se levantó la orden de clausura parcial temporal dos semanas después de que se emitió se encuentra en un informe justificado emitido por la Profepa el 19 de julio de 2002 en el contexto de un juicio de amparo en

abril de 2002, Asunto: Se Presentan Observaciones. En la notificación del 11 de junio de 2002, Anexo 43 e) de la petición, se menciona en la página 2 que se calificaron estas observaciones, sin más detalles.

⁶⁰ De acuerdo con la fracción I del artículo 170 de la LGEEPA: Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Secretaría, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad: I. – La clausura temporal, parcial o total de las fuentes de contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre, recursos forestales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad, o [...]

⁶¹ Anexo 43 e) de la petición, página 5.

⁶² Artículo 170 Bis de la LGEEPA: Cuando la Secretaría ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

el cual los Peticionarios impugnaban la validez del convenio.⁶³ En la contestación de agravios, la Profepa declara que este tipo de convenio está previsto por el artículo 168 de la LGEEPA, y que en el convenio,

...se delimitan de manera específica y delimitada las acciones a realizar por la empresa para realizar las medidas correctivas necesarias para realizar el cumplimiento de los términos y condicionantes que le fueran impuestos mediante resolutive dictado bajo No. D.O.O.O.DGNA.-005647 [la autorización de impacto ambiental] de fecha 09 de septiembre de 1997, y dentro del cual esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se reservó el derecho de ejercer cualquiera de sus atribuciones en caso de incumplimiento a los citados términos del convenio en cita [...]⁶⁴

De igual manera, un expediente de hechos permitiría recopilar información respecto de si la Parte ha emprendido las acciones necesarias para comprobar, y en su caso exigir, a Secotec su cumplimiento: con los términos del convenio del 24 de junio de 2002 y los términos de la notificación del 11 de junio de 2002 que no fueron materia de dicho convenio; de las demás omisiones constadas en el acta de inspección del 15 de abril de 2002 y en el caso de que no se haya remediado a alguna omisión, el Secretariado recopilaría información respecto del seguimiento que la PROFEPA se le ha dado, incluso para determinar si la Profepa se ha visto en la necesidad de dar por terminado el convenio del 24 de junio de 2002 y hacer efectiva la garantía presentada por la empresa, para efectos de llevar a cabo ella misma las acciones de restauración del sitio afectado.

La autorización de impacto ambiental de Secotec, la cual fue emitida en septiembre de 1997, precisa que tiene una vigencia de dos años, y que la empresa puede solicitar la renovación de la misma con 30 días naturales de antelación a la fecha de vencimiento, debiendo la solicitud acompañarse de la validación al último informe de cumplimiento de condicionantes que emita la Profepa, así como de lo siguiente: a) un informe de los resultados del programa de restauración, anexando mapas con coordenadas geográficas; b) situación actual del predio; c) superficie y localización en mapas con coordenadas geográficas de los sitios por explotar en los siguientes dos años; d) memoria videográfica y fotográfica donde se constate los avances obtenidos.⁶⁵ La autorización fue revalidada por primera vez en octubre de 2000.⁶⁶ Para la elaboración de un expediente de hechos, se recopilaría información respecto si la Parte otorgó y ha otorgado a Secotec la revalidación de dichas autorizaciones y si ha dado el debido seguimiento a tales solicitudes y resolutive.

⁶³ Anexo 43 a de la petición: Oficio PFPA-DS-SJ-1248/2002 dirigido por el Delegado Estatal de la Profepa para el Estado de Sonora, Lic. Otto Guillermo Clausen Iberri al C. Juez Primero de Distrito en el Estado de Sonora et 19 de julio de 2002, Asunto: Se Rinde Informe Justificado, Juicio de Amparo No. 506/2002; Quejoso: Leoncio, Fernanda y Milagro, de Apellidos Pesqueira Senday; Expediente: Principal.

Cabe agregar, que la Parte en su respuesta no hizo comentario respecto a este procedimiento.

⁶⁴ Ídem, página 16.

⁶⁵ Ver término segundo y condicionante 3 del término sexto de la AIA.

⁶⁶ Anexo 32 de la petición; Oficio no. D.O.O.DGOEIA.-006278 dirigido a Secotec por el Instituto Nacional de Ecología, Dirección General de Ordenamiento Ecológico e Impacto Ambiental el 17 de octubre de 2000.

V. DETERMINACIÓN DEL SECRETARIADO

En el caso de la petición SEM-02-004/Proyecto “El Boludo”, el Secretariado ha revisado la respuesta de la Parte conforme al artículo 14(3)(a) del ACAAN a la luz del artículo 45(3)(a) del ACAAN y las disposiciones relevantes de la legislación de la Parte, en este caso la LGEEPA, y ha determinado que con base en la información con la que cuenta el Secretariado, para efectos del ACAAN, el asunto materia de la petición no es materia de un procedimiento administrativo pendiente de resolución. El Secretariado ha revisado la petición para efectos del artículo 15(1) del ACAAN y ha determinado que la petición plantea cuestiones importantes respecto de si la Parte está incurriendo omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental en el caso del Proyecto “El Boludo”, cuestiones que permanecen abiertas al no responder la Parte a los alegatos de la petición. Por lo tanto, el Secretariado notifica el Consejo, de acuerdo con el artículo 15(1) del ACAAN, que considera que la petición amerita la elaboración de un expediente de hechos.

Sometido respetuosamente a su consideración el 17 de mayo de 2004.

Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

(firma en el original)

por: William V. Kennedy
Director Ejecutivo